Salta, 12 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01301/24

VISTO:

El expediente Nº 267-61114/24, caratulado: "CREMAS HELADAS DEL NORTE S.R.L. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 43/24, y,

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician con el reclamo Nº 681557, realizado en fecha 05/12/23 ante EDESA S.A. por el Sr. Marcelo A. García Bruno, en representación de la firma TWIN SRL, con domicilio procesal constituido en calle Avenida López y Planes Nº 470 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y correos electrónicos estudiogarciabruno@hotmail.com y compraszentagroup@gmail.com, quien manifiesta que en el día 11/11/2023, a horas 11:41, debido a problemas en el suministro eléctrico identificado con el NIS 2013706, se dañó una cámara de congelados (fs. 01).

Que, mediante correo electrónico de fecha 20/12/23, EDESA SA advierte al accionante que para formalizar el reclamo debe completar documentación faltante, a saber: informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con el servicio de energía eléctrica, otorgando al reclamante un plazo de cinco días para aportar la documentación requerida. (Fs. 02).

Que, transcurrido dicho plazo, la Distribuidora envía nota DSC 12520/2023, a través de la cual informa, que el suministro en cuestión se alimenta del Centro de Transformación OA3990 y de la red de Media Tensión del Alimentador SH23 Distribuidor Nuevo Embarcación.

Que, continúa informando que en la fecha indicada por el usuario, se registran dos reclamos telefónicos: a) El reclamo Nº 2090084 ingresado a las 11:46 horas por Baja Tensión. En respuesta al mismo se genera el Caso interno Nº 383256, durante el

cual se verificó "Suministro Normal" y se cerró el reclamo a las 14:20 horas y b) El reclamo Nº 2090881, ingresado a las 22:34 horas, con motivo Baja Tensión. Se genera el caso interno Nº 383743, donde se verificó "Suministro Normal con problemas interno". Se cierra dicho caso a las 23:40 horas.

Que, asimismo, comunica que se realizó una verificación en el sistema de incidencias, constatándose que en la fecha denunciada no se registraron incidencias durante el horario indicado en el reclamo, ni tampoco recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV

Que, la Distribuidora considera oportuno mencionar que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación antes mencionado no se registran otros reclamos y que la misma situación se repite entre los usuarios del Distribuidor SH23 Distribuidor Nuevo Embarcación, por lo que concluye que el reclamo incoado constituye un hecho aislado sin relación con el servicio a su cargo.

Que, EDESA SA continúa su misiva refiriéndose al reclamo por lucro cesante, considerándolo improcedente atento a que excede las previsiones de la Ley 6835 y lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro Eléctrico a la vez que hace referencia a la naturaleza interrumpible del servicio de energía eléctrica, por lo que concluye que no es factible acceder al reconocimiento de lo reclamado.

Que, en fecha 29/01/24, el usuario presenta su disconformidad con la respuesta recibida por parte de EDESA (fs. 08/14), acompaña documentación que acredita su personería y copias de facturas, presupuestos y Actas de perdida y decomiso de mercadería (fs. 15/27).

Que, en su disconformidad, el reclamante reiterando su pretensión de resarcimiento y destaca que su reclamo se fundamente en una baja de tensión q en el NIS 2013706 que derivó en la rotura de una placa controladora digital de comando general; dos contactores de compresor y de defross y dos forzadores blindados pertenecientes a la cámara de congelados, todo lo cual acredita con el presupuesto que

rola a fs. 15 y factura de fs. 17 por un total de $1.059.000,00 (Pesos un millón, cincuenta y nueve mil con 00/100).

Que, agrega que además de los daños producidos en el mencionado equipo, también debió soportar una importante pérdida de mercadería, conforme detalle que acompaña a fs. 16 y acredita mediante Acta de Decomiso de la Municipalidad de Embarcación que rola a fs. 20/21, todo lo cual asciende a la suma de $10.548.800,00 (Pesos diez millones, quinientos cuarenta y ocho mil, ochocientos con 00/100).

Que, rechaza los argumentos esgrimidos por la Distribuidora respecto a la ausencia de incidencias vinculadas con cortes del servicio o sobretensiones y aclara que su reclamo nunca se en tales circunstancias sino que denunciaron bajas de tensión que fueron las que ocasionaron los daños cuyo reconocimiento persigue. Niega que la inexistencia de otros reclamos se considere prueba suficiente para refutar los hechos por cuanto califica de *"...público y notorio que la prestación del servicio eléctrico en el norte de la provincia resulta pésimo [...] situación que lógicamente produce hartazgo en la población, por lo que no todas las variaciones son denunciadas [...] sino tan solo por quienes padecemos pérdidas importantes..."*

Que, finaliza su presentación refiriéndose a la obligación que recae sobre la empresa de resarcir todos los daños causados, incluidos los emergentes y que de la documentación que acompaña surge perfectamente acreditada la relación causal invocada por su parte.

Que, por último, aclara que los valores denunciados corresponden a noviembre 2023 por lo que se reserva el derecho de a reclamar actualizaciones y la aplicación de anatocismo.

Que, mediante nota DSCE 119/24 (fs. 28/31), EDESA SA. remite las actuaciones al Ente Regulador reiterando los conceptos vertidos en su respuesta al usuario. Agrega que dado que el servicio de energía eléctrica es una prestación de naturaleza interrumpible, aquellos particulares que requieran un suministro continuo e ininterrumpido de energía, deben arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que, frente

a una contingencia en la prestación, se produzcan consecuencias que puedan afectar el curso normal de su actividad.

Que, a fs. 51/52, tomando la intervención que le es propia, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, verifica en primer lugar que el suministro en cuestión se abastece de las instalaciones informadas por la Distribuidora. Asimismo Confirma la existencia de dos reclamos vinculados con el NIS del usuario reclamante por Baja Tensión (Planilla de fs. 50).

Que, a renglón seguido informa que, atento a las denuncias de baja tensión realizadas por el usuario reclamante, "*se solicitó a la Distribuidora la instalación de un registrador de tensión (fs. 34),* ***obteniéndose registros por fuera de la banda de tolerancia*** *estipuladas en el contrato de concesión, siendo penalizado por baja tensión (fs. 35). Dicho suceso tornarían cierton los dicho del Reclamante.*" (Lo resaltado nos pertenece).

Que, en relación a la documentación aportada por el accionante, la mencionada Gerencia técnica considera que la misma resulta idónea para sustentar el daño reclamado, dado que los daños descriptos en el detalle técnicos pueden estar relacionados con la baja tensión evidenciada mediante los registros obtenidos con el equipo registrador.

Que, en vistas de todo lo expresado precedentemente, sumado a que EDESA no procedió a verificar los artefactos reclamados como dañados, esa Gerencia considera que debe tenerse por cierta y consentida la existencia de los mismos y en su caso los daños alegados por el reclamante, correspondiendo el respectivo resarcimiento solicitado mediante el presupuesto aportado a fs. 15.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, corresponde a la Gerencia Jurídica dilucidar la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora EDESA S.A. en relación a los daños alegados por el usuario como sufridos en fecha 11/11/2023, los que se tienen por producidos en razón de la presentación de la documentación obrante en autos y la omisión por parte de la Prestadora de efectuar la constatación establecida en el

artículo 5.1. Inciso a) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 1200.23), cuya realización, si bien no es obligatoria por haber transcurrido más de 20 días corridos desde el supuesto hecho dañoso, podría haber constituido una diligencia útil a la empresa al momento de deslindar responsabilidades.

Que, en este sentido corresponde tener presente lo establecido por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor"*.

Que, por otra parte, y conforme lo habilita el art. 5º, punto 1, inc. a) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos antes mencionado; este Organismo se encuentra facultado para tener por "*ciertos y consentidos*" los daños alegados por el reclamante, ello en razón de no haber presentado documentación alguna que demuestre la suficiente diligencia por parte de la Distribuidora al intentar constatar los daños. En el presente caso, la Prestadora se limita a manifestar que tanto en el ámbito de la Red de Baja Tensión como entre los usuarios abastecidos por el mismo Distribuidor no se registran otros reclamos por daños de artefactos. También menciona que, de haber contado con las adecuadas protecciones en la instalación interna, los daños alegados no se hubieran producido. Sin embargo, la Distribuidora omite cualquier tipo de referencia a la documentación técnica presentada por el reclamante y tampoco se refiere a las protecciones de norma que deben estar correctamente instaladas y mantenidas en sus redes.

Que, a fin de despejar dudas sobre el servicio provisto por la Distribuidora, la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo solicito a la empresa la instalación un equipo registrador de tensiones cuyos resultados arrojaron resultados fuera de rango, hecho, que sumado a los informes técnicos aportados por el reclamante, llevan a la

Gerencia Técnica antes mencionada a concluir que los daños reclamados podrían estar relacionados con la baja tensión evidenciada en los registros obtenidos con el equipo registrador y en consecuencia correspondería el resarcimiento solicitado mediante presupuesto que rola fs. 15.

Que, la confrontación de elementos valorativos en pugna genera, entonces, una duda razonable que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que, no se puede soslayar que es la Concesionaria quien se encuentra en mejores condiciones, por sus conocimientos técnicos y operativos sobre el servicio en particular, de acreditar y probar que los daños denunciados por un usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que, sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.*". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales fundamentalmente se encuentra la Resolución Nº 818/05, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42º de la Constitución

Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa, en contraposición a la situación anterior a la Ley 26.361 que establecía su aplicación en forma supletoria.

Que, en tal inteligencia, las declaraciones, objetivos y funciones incorporados al marco legal no pueden entenderse sino como una declaración de deberes y reconocimiento de derechos, so pretexto de desnaturalizar esta categoría jurídica llamada Ley[1].

Que, en ese orden, el ENRESP ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3º de la Ley 24.240 (ahora incorporado al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a través del art. 1.094), que "...se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro damnato", en: a) La apreciación de los hechos, desde la ejecución del contrato hasta la ejecución del contrato[2]; b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque mas conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta mas fácil, mas cómodo o mas barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas. (Flavio Ismael Lowenrosen, "Sentido, alcances y naturaleza de la figura de "In Dubio Pro Consumidor", www.eldial.com.ar).

Que, siguiendo con esta línea de fundamentos, la Gerencia Jurídica considera que la Distribuidora no debe limitarse a realizar manifestaciones unilaterales, sino que precisamente –en su propio interés y beneficio- debe acreditar una conducta diligente, y en consecuencia, confirmar su falta de responsabilidad.

---

[1] Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios, Ediciones La Rocca, Capítulo del servicio público a cargo de Carlos A. ECHEVESTI, página 258.

[2] Fe de errata: por error en la edición, entiéndase: en a) la apreciación de los hechos, desde las tratativas hasta la ejecución del contrato.

Que, en el caso de marras, la Distribuidora no aportó elemento alguno tendiente a desvirtuar los dichos del reclamante o probar la culpa de un tercero, Razón por la cual corresponde **HACER LUGAR** respecto a la solicitud de reparación y/o reposición de los daños detallados a fs. 15.

Que, el transcripto art. 3º del Régimen de Suministro, debe interpretarse teniendo en miras una reparación integral del daño, principio general del derecho que además goza de rango constitucional el cual, si bien de manera implícita, puede extraerse del art. 42 de la Constitución Nacional, también es consagrado expresamente en el Art. 1740 del Código Civil y Comercial: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico,* ***excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.***" (Lo resaltado nos pertenece).

Que, en virtud de la normativa citada, es dable pretender que EDESA SA restituya las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de ser dañadas como consecuencia en la deficiente calidad del servicio técnico provisto por aquella.

Que, en consecuencia, dentro de los cinco (5) días de recibida la Resolución que así lo disponga, EDESA SA deberá **REINTEGRAR** los importes abonados por la firma TWIN S.R.L., los cuales ascienden a la suma de $ 1.059.000,00 (Pesos un millón, cincuenta y nueve mil con 00/1000), actualizados a la fecha de pago efectivo, a la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que, ahora bien, toca analizar la pretensión del reconocimiento de la mercadería perdida, cuyo detalle rola a fs. 16, la cual asciende a la suma de $10.548.800,00 (Pesos, diez millones, quinientos cuarenta y ocho mil, ochocientos con 00/100). En este punto, teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo traído a conocimiento del Ente, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que, así el artículo 14° de la ley 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en la condiciones que indique la reglamentación.".*

Que, por su parte, el artículo 19° de la ley que venimos analizando determina que *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".*

Que, ahora bien, normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales"* a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31° de la Const. Nac.), tales como los artículos 17°, 18° y 109° de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42° de la Const. Nac. y art. 31° de la Const. Provincial).

Que, a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser

de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que, en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan relación directa con el servicio.

Que, en tal sentido, el art. 3 inc. e) del Régimen de Suministro establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "*En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión".*

Que, consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que, cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende, en parte, a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes

administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que, lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que, en el mismo orden de razonamiento se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener *que "Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes.* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que, de ello se deriva, entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el ***Principio de la Especialidad de la Competencia***, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág.

155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109º de la Constitución Nacional.

Que, consecuentemente, la determinación de la existencia del daño, de la relación de causalidad y culpabilidad, como así también la determinación de la cuantía de una justa e integral reparación, resulta materia propia de la justicia (arts. 17º, 18º y 109º de la Const. Nacional);

Que, una interpretación contraria lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial*", págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "*...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...*" provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que, en razón que uno de los aspectos traídos a conocimiento de este ENTE REGULADOR persigue el reconocimiento de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en el caso improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14º de la Ley 6.835;

Que, cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "ut supra", en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "*La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de*

la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).". Adujo también el máximo tribunal, que "*La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20);

Que, la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que, autorizada doctrina sostuvo oportunamente *que "...la arquitectura de toda la construcción jurídica que desenvuelve el Alto Tribunal en este caso descansa sobre la interpretación constitucional del principio judicialista, en el marco de la doctrina de separación de los poderes"* (Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores a propósito del caso "Ángel Estrada" • Cassagne, Juan Carlos • Nota a Fallo • LA LEY 2005-C, 736).

Que, en particular, debe estarse a la prescripción constitucional de prohibición del ejercicio de funciones judiciales por parte del Ejecutivo.

Que, en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario en relación al reconocimiento de la pérdida de la mercadería cuyo detalle rola a fs. 16 cuya existencia fuera acreditada mediante Acta de Decomiso de la Municipalidad de Embarcación a fs. 20/21.

Que, por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6.835, y sus normas complementarias; éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo formulado por el usuario, Sr. Marcelo A. García Bruno, en representación de la firma TWIN SRL, tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-61114/18; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los artefactos detallados a fs.15 de autos, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más los intereses actualizados al momento de su efectivo pago, contemplando la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el usuario, en relación al reconocimiento de la mercadería incautada por la Municipalidad de Embarcación, cuyo detalle rola a fs. 16 y 20/21 de autos, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

01301/24

ARTICULO 5°: ORDENAR a la Distribuidora., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS